



Roj: **STSJ CLM 3598/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:3598**

Id Cendoj: **02003340022015100506**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **17/12/2015**

Nº de Recurso: **1434/2015**

Nº de Resolución: **1428/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01428/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2015 0106360

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001434 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000392 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña EIFFAGE ENERGIA, S.L.

ABOGADO/A: FRANCISCO JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: UMANO SERVICIOS INTEGRALES, S.L., Gustavo , SEGURIBER, S.L. , IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.U.

ABOGADO/A: RAQUEL GARCIA MADERO, AGUSTIN ZAMORA POCovi , ,

PROCURADOR: MARIA TERESA AGUADO SIMARRO, , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO



En Albacete, a diecisiete de diciembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Illos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DE SM EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 1428/15

En el Recurso de Suplicación número 1434/15, interpuesto por la representación legal de **EIFFAGE ENERGÍA S.L.**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, de fecha 26 de junio de 2015, en los autos número 392/14, sobre despido, siendo recurrido Gustavo, UMANO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U., SEGURIBER S.L., e IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRINA SAU.

Es Ponente el Ilmo. Sra. Magistrada D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. Gustavo contra las mercantiles Eiffrage Energia S.L., Umano Servicios Integrales S.L.U., Seguriber S.L. e Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U., reconociendo la improcedencia del despido de que fue objeto el 31 de enero de 2014, condenando a la mercantil Eiffrage Energia S.L. a optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del art. 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a razón de 55,38 euros día o al abono de una indemnización, que asciende a la cantidad de 1.684 euros. Absolviendo a las mercantiles Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U., Umano Servicios Integrales S.L., y Seguriber S.L. de cuantas pretensiones se deducen en su contra".

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO: D. Gustavo mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000, vecino de Albacete, ha venido presentado servicios para Eiffrage Energia S.L.U, con motivo de la subcontrata suscrita por esta mercantil con Iberdrola; con una antigüedad de 15 de julio de 2013, en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, categoría profesional de oficial de segunda, y salario mensual de 1684,38 euros, conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Industrias y Servicios del Metal para la Provincia de Albacete. Salario que le era abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

SEGUNDO: El 31 de enero de 2014 la mercantil Eiffrage Energía S.L.U. remite comunicación al trabajador informándole: "que dejara de prestar servicios para Eiffrage Energía S.L.U. con fecha de efectos del 31 de enero de 2014, al no ser esta empresa ya adjudicataria de los servicios del proyecto Star indicados, causando Vd. alta en la nueva titular de la contrata. Seguriber Umano, cuya dirección Con fecha 1 de febrero de 2.014, quien le deberá respetar todos los derechos, obligaciones y adscripción al puesto de trabajo que tiene actualmente con Eiffrage Energía S.L.U., tal y como establece el art. 26 del Convenio Colectivo del Metal para la provincia de Albacete".

TERCERO: El 1 de febrero de 2.014 el trabajador se presentó en las instalaciones donde prestaba sus servicios, sin que por la empresa Umano Servicios Integrales S.L. se procediera a la incorporación de ninguno de los trabajadores.

CUARTO: El actor ha intentado la preceptiva conciliación ante la UMAC de Albacete el 20 de marzo de 2014, sin efecto por incomparecencia de las empresas demandadas, habiendo presentado papeleta de conciliación el día 27 de febrero de 2014.

QUINTO: La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de los de Albacete el 21 de marzo de 2014.

SEXTO: El 6 de junio de 2013 Iberdrola inicia proceso de licitación para contratación de los Acuerdos Marco referidos a los trabajos relacionados con las siguientes disciplinas eléctricas: "Corte y Reposición del Suministro en Baja Tensión.- Medida Habitual (instal.ación, retirada, mantenimiento y modificación de equipos de medida y control de Baja Tensión, instalación ICP's).- Medida especial (BT>15kW, medida indirecta, instalación medida MAT, renovación firmware.- Revisión en Primer nivel de Inspección.- Campañas de Instalación de contadores de telegestión (Despliegues. STAR), según detalle que se contiene en el documento aportado en el ramo de prueba de la demandada Iberdrola Distribución Eléctrica S.A., y que en este momento se da por reproducido.

SEPTIMO: El 10 de febrero de 2014 Iberdrola Distribución Eléctrica S.A. y Umano Servicios Integrales S.L. suscribe acuerdo marco de prestación de servicios. En la cláusula primera del citado acuerdo se indica que: El objeto del



presente Acuerdo Marco es la prestación de servicios que a continuación se detallan por parte del contratista, a su riesgo y ventura a favor de Iberdrola Distribución, en las condiciones convenidas en el presente Acuerdo Marco: Corte y Reposición del Suministro

Medida habitual, incluye:

o Instalación, retirada, mantenimiento y modificación de equipos de medida y control de Baja Tensión, campaña de ICP's;

o Servicios puntuales de lectura Medida especial, incluye:

o Medida directa en BT, MDBT > 15 kW

o Medida indirecta en BT, MIBT

o Medida MAT

o Campañas renovación Firmware.

- Revisión de primer nivel de inspección

- Campañas de instalación de contadores de telegestión (STAR). La ejecución de los servicios objeto del presente "Acuerdo Marco" se desarrollara en el ámbito territorial de Albacete/Cuenca. El acuerdo obra en el ramo de prueba de la demandada, y en este momento se da por reproducido.

OCTAVO: El 28 de noviembre de 2013 Iberdrola remite Burofax a Eiffage Energía S.L.U. comunicándole: "Que por la presente y, en cumplimiento de la cláusula quinta del Acuerdo Marco Iberdrola S.A. le comunica su intención de no prorrogar el Acuerdo Marco mas allá del 31 de enero de 2014, por lo que este vencerá definitivamente en dicha fecha".

NOVENO: En el BOE de 6 de agosto de 2012 se publica la Resolución de 19 de julio de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio Colectivo de Umano Servicios Integrales S.L.U., que en su art. 72 establece: Derecho supletorio. En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, y dada la no existencia de convenio colectivo sectorial de referencia por la actividad de la empresa, se estará lo dispuesto en las normas legales de carácter general vigentes en cada momento. "El convenio colectivo de Umano Servicios Integrales, aprobado por resolución de 19 de julio de 2012 no establece obligación alguna de subrogación"

DECIMO: En el BOP de 19 de septiembre de 2012 se publica el texto del Convenio Colectivo de Industrias y Servicios del Metal de la Provincia de Albacete; en su art. 27 dispone: CLÁUSULA DE ESTABILIDAD.

Las empresas afectadas por el presente Convenio, cuya actividad sea la contratación con carácter permanente con administraciones públicas, o empresas privadas, de contratadas y subcontratadas y sin perjuicio de lo establecido en el art. 44 del E. T, la empresa que sustituya a la anterior adjudicataria, a la extinción o conclusión del contrato, vendrá obligada a subrogarse y a absorber a los trabajadores de esta, adscritos a este servicio, en las mismas condiciones contractuales, respetando su antigüedad, salario según nómina y demás derechos laborales, según proceda legalmente.

En el Convenio Colectivo del Metal para la provincia de Cuenca (BOP de 18 de diciembre de 2013, se regula idéntica cláusula subrogatoria en la Disposición Adicional Segunda .

UNDECIMO: La actividad contratada por Iberdrola con Eiffage S.L.U. era la de "Instalación Medida Star" y con posterioridad con Umano Servicios Integrales consistía en la prestación de servicios de: "Instalación, Retirada, Mantenimiento, y Modificación de Equipos de Medida y Control BT, Corte y Reposición del suministro en BT, Instalación de interruptores del Control de Potencia (ICP), Medida Directa, Medida Indirecta y Renovación, Parametrización de Equipos de Medida y Actualización de Firmware en BT y Trabajos en AT".

DUODECIMO: El trabajador no ostenta, ni ha ostentado cargo alguno de representación colectiva o sindical".

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El juzgado de lo social nº 2 de Albacete dictó sentencia de 26-6-15 por la que estimando en parte la demanda, se declaraba la improcedencia del que se entendía despido acordado, declarando responsable a



la empresa "Eiffage Energía SL". Contra tal resolución se alza en suplicación la indicada empresa condenada, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un único motivo orientado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/ del art. 193 de la LRJS , a cuyo efecto invoca la infracción de los arts. 44 y 56 del ET , por entender que no le correspondía soportar los efectos del indicado despido improcedente. En particular, el recuso así planteado se encamina a sostener que la responsabilidad del despido declarado improcedente debía atribuirse a la empresa entrante y no a la saliente condenada.

La correcta decisión de la cuestión así planteada hace necesario un breve resumen de los hechos y antecedentes relevantes para el caso. En lo sustancial y por lo que ahora interesa, el trabajador demandante venía prestando sus servicios por cuenta de la empresa "Eiffage Energía SL", adscrito al servicio técnico que se describe en la sentencia de instancia, que había adjudicado a la indicada la mercantil "Iberdrola Distribución Eléctrica SAU". Con efectos de 10-2-14 la empresa principal realiza una nueva adjudicación del servicio a la mercantil "Umano Servicios Integrales SL", por lo que la hasta entonces empleadora notifica al interesado que pasaría a prestar servicios para la nueva adjudicataria, dado que el Convenio Colectivo del metal de la provincia de Albacete aplicable, preveía una cláusula de estabilidad que establecía la obligación de la empresa entrante de asumir a los trabajadores de la saliente.

Ocurre que la empresa entrante se negó a asumir a los trabajadores adscritos al servicio adjudicado, incluido el hoy demandante, con base en que su propio convenio colectivo de empresa (que es el publicado en el BOE de 6-8-12), no establece obligación alguna de subrogación del personal adscrito para el caso de adjudicación de obra o servicio.

En consecuencia, la cuestión debatida se circunscribe a determinar si un convenio colectivo de empresa puede incidir, dejando sin efecto, en lo resuelto en un convenio de ámbito sectorial, en relación a la obligación de subrogación de los trabajadores adscritos a una contrata, en los términos ya descritos. Debemos advertir que tal cuestión ha sido ya resuelta por esta misma Sala y sección en nuestras anteriores sentencias de 16-7-15 (rec. 497/2015), 11-9-15 (rec. 539/2015), y de 13-11-15 (recs. 1116 , 1117 y 1118/15) y a lo ya dicho en aquellas habrá de estarse por elementales criterios de coherencia y seguridad jurídica.

En concreto, decíamos en las tres últimas resoluciones reseñadas:

" En efecto y como ya dijimos en aquellas resoluciones precedentes, no ofrece duda, ni nosotros vamos ahora a insistir en ello, en el hecho de que no nos encontramos ante un caso de sucesión del art. 44 del ET , ni en la modalidad clásica y originaria de transmisión de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva, que incluya activos materiales significativos, ni en la más moderna versión que con apoyo en los pronunciamientos del TJUE, incluye también los supuestos de sucesión de plantilla, esto es, cuando no existiendo propiamente cesión de activos materiales porque la actividad se goza básicamente en la prestación del servicio del que se trata, se asume por la empresa entrante toda o gran parte de la plantilla. Se trata más bien de una obligación de subrogación en las relaciones laborales de la plantilla adscrita al servicio, impuesta por el convenio colectivo, que no ofrece duda en cuanto a su posibilidad, en los términos establecidos convencionalmente.

Pues bien, importa señalar que en el concreto caso que nos ocupa, el convenio colectivo de empresa no establece una regulación específica sobre la materia, porque en tal caso, nuestras consideraciones deberían fundarse en argumentos distintos a los que ahora se ofrecen. Lo que ocurre es que en el indicado convenio de empresa guarda silencio sobre la cuestión relativa a una eventual subrogación de personal, y por ello la empresa Umano entiende que ninguna obligación le es exigible al respecto, en cuanto sería de aplicación la normativa general (que como ya hemos dicho no puede ser el art. 44 del ET), en cuanto que el art. 72 del reseñado convenio de empresa dice: "En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo , y dada la no existencia de convenio colectivo sectorial de referencia por la actividad de la empresa, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general vigentes en cada momento " .

Ahora bien, como ya hemos señalado en nuestras decisiones anteriores, tal declaración de que no existe convenio colectivo aplicable resulta una manifestación meramente voluntarista, porque parte de la actividad de la empresa Umano sí cuenta con convenio colectivo. En consecuencia, como la actividad es en parte coincidente, y como además el convenio sectorial del metal (ya sea el de la provincia de Albacete o de Cuenca) sí prevé la obligación de subrogación y el convenio de empresa no, nos encontraríamos más bien ante un supuesto de concurrencia no conflictiva de normas, que no impediría la aplicación de la obligación impuesta en el sectorial. Sobre este aspecto concreto decíamos lo siguiente:

" El art. 84.1 del ET , en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, establece que: "Un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto salvo pacto en contrario, negociado conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 83 , y salvo lo previsto en el apartado siguiente".



El precepto antes citado recoge el principio de prohibición de concurrencia afectante entre convenios colectivos de ámbito distinto, de manera que un determinado convenio colectivo durante su vigencia no podrá ser afectado por otro, esto es, su ámbito no podrá ser invadido por otro y su contenido no podrá ser alterado o modificado por otro. Las excepciones a tal regla general se contemplan en el propio precepto: los acuerdos o convenios marco a que se refiere el art. 82.3 del ET y la prioridad aplicativa de los convenios de empresa respecto de determinadas materias, en los términos del art. 84.2 del ET, redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio.

Lo que supone el principio de prohibición de concurrencia afectante entre convenios colectivos de ámbito distinto es una preferencia de paso u ocupación a favor del primer convenio. Su finalidad es, según la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 (rec. 91/2007) "evitar que en el ámbito de aplicación territorial o funcional, cubierto por un convenio colectivo estatutario, se introduzca una nueva regulación negociada, que coincida en todo o en parte, con alguno de dichos ámbitos. Así lo ha entendido esta Sala en sentencias de 28-10-99, rec. 3441/98; 27-3-00, rec. 2497/00; 3-5-00, rec. 2024/99; 17-10-01, rec. 5637/01; 17-7-02, rec. 171/00; 16-11-02, rec. 1218/01; 20-5-03, rec. 41/02 y 5-3-08, rec. 23/07".

De otro lado, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2012, rec. 228/2011 y las que en ella se citan del mismo Tribunal de 13 de noviembre de 2007, rec. 8/2007, y las anteriores de 8 de junio de 2005, rec. 100/2004 y 31 de octubre de 2003, rec. 117/2002, "el efecto derivado de la prohibición de concurrencia no debe ser la nulidad del convenio colectivo invasor, sino la declaración de su inaplicación temporal. Ello obedece a que el art. 84.1 ET no prohíbe la negociación de un convenio colectivo concurrente por el hecho de que su espacio esté ya ocupado por otro anterior. Al contrario, de su literalidad se desprende claramente que su punto de partida es la existencia de dos convenios válidamente negociados que coinciden en el tiempo. Y el precepto se limita a establecer una regla de solución de conflictos que, al otorgar preferencia aplicativa al convenio anterior, esta también indicando de modo implícito que la situación en que queda el invasor es la de "ineficacia aplicativa", como declaró esta Sala en sus ss. de 27-3-00, rec. 2497/99; 5-6-01, rec. 2160/00; 17-7-02, rec. 4859/00 y 31-10-03, rec. 17/02, o de "mera inaplicabilidad", s. 5-6-01, rec. 2160/00".

Ahora bien, las previsiones del art. 84.1 del ET sólo son aplicables para el caso de concurrencia conflictiva, pero no cuando dicha concurrencia no es conflictiva, sino que es posible la aplicación de ambos convenios al no regular de forma contradictoria determinado aspecto de las relaciones laborales incumbidas.

En el presente caso, el ámbito funcional del convenio colectivo del metal para la provincia de Cuenca para los años 2013-2014-2015, definido en su art. 1 comprende, entre otras actividades:

"Forman parte también de dicho ámbito las empresas dedicadas a la ingeniería, servicios técnicos de ingeniería, análisis, inspección y ensayos, fabricación, montaje y/o mantenimiento, que se lleven a cabo en la industria y en las plantas de generación de energía eléctrica, petróleo, gas y tratamiento de aguas; así como, las empresas dedicadas a tendidos de líneas de conducción de energía, de cables y redes de telefonía, informática, satelitales, señalización y electrificación de ferrocarriles, instalaciones eléctricas y de instrumentación, de aire acondicionado y frío industrial, fontanería, calefacción y otras actividades auxiliares y complementarias del Sector, tanto para la industria, como para la construcción.

Asimismo, se incluyen las actividades de soldadura y tecnologías de unión, calor ifugado, grúas-torre, placas solares, y las de joyería, relojería o bisutería; juguetes; cubertería y menaje; cerrajería; armas; aparatos médicos; industria óptica y mecánica de precisión; lámparas y aparatos eléctricos; conservación, corte y reposición de contadores; recuperación y reciclaje de materias primas secundarias metálicas, así como aquellas otras actividades específicas y/o complementarias del Sector".

Por su parte, el convenio colectivo para la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES, S.L., tiene un ámbito funcional heterogéneo, propio de empresas multiservicios, y comprende, según su art. 2 el "mantenimiento integral de todo tipo de instalaciones industriales y de edificios en general, incluido la ejecución de trabajos de electricidad, de acondicionamiento de aire, calefacción, fontanería, etc.; lectura, instalación y mantenimiento de contadores medidores de servicios diversos, así como cualquiera otro material o equipamiento relativo a esta actividad"

Como se desprende de lo anterior, las actividades incluidas en los respectivos ámbitos funcionales de los convenios citados son en parte coincidentes, aunque la cuestión suscitada en este proceso, relativa a si procede la subrogación de los trabajadores de la empresa adjudicataria saliente por la empresa adjudicataria entrante, aparece regulada en un convenio, pero no en el otro.

Así, la disposición adicional segunda del convenio colectivo del metal para la provincia de Cuenca para los años 2013-2014-2015 establece en su párrafo primero: "Las empresas afectadas por el presente Convenio, cuya actividad sea la contratación con carácter permanente con administraciones públicas, o empresas privadas, de contratas y subcontratas de prestaciones de servicios, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 44 del EETT,



la empresa que sustituya a la anterior adjudicataria, a la extinción o conclusión del contrato, vendrá obligada a subrogarse y a absorber a los trabajadores/as de ésta, adscritos a este servicio, en las mismas condiciones contractuales, respetando su antigüedad, salario según nómina y demás derechos laborales, según proceda legalmente".

Sobre tal cuestión el convenio colectivo para la empresa UMANO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. no contempla ninguna previsión, pero el art. 72, que establece el derecho supletorio, dispone que "En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, y dada la no existencia de convenio colectivo sectorial de referencia por la actividad de la empresa, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general vigentes en cada momento".

El anterior precepto recoge una declaración voluntarista (la inexistencia de convenio colectivo sectorial de referencia aplicable a la empresa) seguida de una remisión a las "normas legales de carácter general" vigentes. Sin embargo, como antes se ha visto, la actividad que realiza la entidad UMANO está incluida en el ámbito funcional del convenio colectivo de ámbito provincial del metal y su aplicación supletoria no puede impedirse mediante la invocación del anterior precepto, pues como afirma la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2010, rec. 806/2010) el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos no es dispositivo, ya que el art. 82.3 del ET establece que "Los Convenios colectivos regulados por esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia".

Puede concluirse, por tanto que existe una concurrencia no afectante entre los convenios antes mencionados, en la materia a que se circunscribe este proceso, que permite en todo caso la aplicación de la previsión de la disposición adicional segunda del convenio colectivo del metal para la provincia de Cuenca para los años 2013-2014-2015. Ello conlleva que la negativa de la entidad UMANO, como nueva adjudicataria de la contrata, a la subrogación en las relaciones laborales de los trabajadores que han prestado servicios para la empresa saliente de la misma contrata, constituye despido improcedente, cuyas consecuencias han de serle imputadas, con absolución de la entidad codemandada ELECNOR, debiendo estimarse el recurso formulado por ésta en tal sentido".

La consecuencia de lo anterior es clara. Como ya dijimos en las ocasiones anteriores que nos han servido de precedente, la empresa entrante Umano no podía excusarse de la obligación de subrogación en los trabajadores adscritos a la contrata adscrita, que venía recogida en el convenio sectorial del metal, que le era plenamente aplicable en cuanto se refería a una actividad más amplia, pero que también incluía la desarrollada por la empresa en cuestión.

Debemos aquí realizar una matización sobre lo que ya dijimos con anterioridad, para precisarlo y no para contradecirlo. Esta es que sostenemos que existe una concurrencia no conflictiva de convenios porque la remisión hecha por el convenio de empresa solo a lo previsto en la normativa general, se hace a la vista de una afirmación inexacta, que no existe convenio sectorial aplicable, cuando como vimos, esto no es cierto. Pero como lo hay, la remisión en cuestión debe entenderse realizada también a la regulación del convenio sectorial aplicable. Insistimos en que no contemplamos ni nos pronunciamos en el caso sobre la eventual exclusión por el convenio de empresa de lo dispuesto en el sectorial, cosa que no puede hacerse, pero que no es el caso planteado y que requeriría de otro tipo de consideraciones jurídicas.

En definitiva, y como ya ocurrió en las ocasiones anteriores que nos han servido de precedente, procede estimar el recurso de la empresa Eiffage, con la consecuencia de declarar como única responsable de los efectos de la declaración de improcedencia del despido a la mercantil Umano.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimamos íntegramente el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la empresa "Eiffage Energía SL", contra la sentencia dictada el 26-6-15 por el juzgado de lo social nº 2 de Albacete, en virtud de demanda presentada por D. Gustavo contra la citada mercantil, "Seguriber SL", "Umano Servicios Integrales SL", e "Iberdrola Distribución Eléctrica SAU" y en consecuencia, **revocando en parte** la reseñada resolución, debemos condenar y condenamos a estar y pasar por su declaración cumpliendo su contenido a la mentada empresa "Umano Servicios Integrales SL", absolviendo a los otros codemandados, y manteniendo el resto de pronunciamientos.

Ordenamos la devolución a la mercantil recurrente del depósito y de la consignación constituidos para recurrir. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1434 15**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha veintidós de diciembre de dos mil quince . Doy fe.